



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **10:00 HORAS DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/268/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad promovida por el actor.

SEGUNDO. Al haber resultado FUNDADOS los agravios hechos valer por el actor, se deberá estar a lo resuelto en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio ubicado en Lago Zirahuen 49, int. 118, Colonia Anahuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable, por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 128, 129, primer párrafo, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA: CJ/JIN/268/2018

ACTOR: Luis Ángel Reyes Acevedo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

ACTO RECLAMADO: Los dictámenes con clave número CP/PANGRO/03/2018 y CP/PANGRO/07/2018 emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

COMISIONADO PONENTE: Homero Alonso Flores Ordóñez.

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/268/2018, promovido por Luis Ángel Reyes Acevedo, a fin de controvertir los *dictámenes con clave número CP/PANGRO/03/2018 y CP/PANGRO/07/2018 emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero*.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones realizadas por el actor, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha 05 de octubre de 2018, mediante escrito identificado con el folio PRE/PANGRO/121/2018; se solicitó por instrucciones del Dirigente Estatal C. Marco Antonio Maganda Villalva al Secretario de Fortalecimiento Interno e Identidad C. Arturo Ríos Moralez, la elaboración de un dictamen debidamente fundado y motivado de los municipios Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo y Taxco de Alarcón con motivo de un supuesto incumplimiento a las atribuciones establecidas en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
2. Con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero emitió el diagnóstico con relación a la designación de una Delegación Municipal con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
3. El diez de octubre de 2018, se dio inicio a la Sesión en donde el Presidente del Comité Directivo Estatal, presidió la IV Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero y en el punto siete del orden del día designó al Secretario General del Comité Directivo Estatal y al llegar al punto ocho, se solicitó un receso para declarar sesión permanente y reanudarse el domingo 14 de octubre siguiente.
4. El catorce de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la continuación de la IV Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en donde se aprobó por mayoría la designación e



integración de Delegaciones en los Municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo y Taxco de Alarcón.

5. Con fecha veintidós de octubre del mil dieciocho, en la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, se recibió Juicio de Inconformidad promovido por el C. Luis Ángel Reyes Acevedo, en contra del "*Dictamen con clave alfanumérica CP/PANGRO/03/2018 mediante el cual los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, determinan disolver el*

Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco de Juárez, Guerrero, y crearlo delegación; así como en contra del dictamen con clave alfanumérica CP/PANGRO/07/2018, en el que los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, determinan asignar a los nuevos integrantes de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco de Juárez, Guerrero, ambos dictámenes de fecha 14 de octubre de 2018."

6. Una vez recibido el medio de impugnación señalado en el antecedente anterior, y de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se publicó el citado medio recursal en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal por el término de 48 horas, no compareciendo Terceros Interesados. Remitiendo la documentación referente al medio de impugnación junto con informe circunstanciado el 25 de octubre siguiente a la Comisión de Justicia, misma que fue recibida el día 29 del mismo mes.

7. Que el treinta de octubre de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que



ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/268/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer



el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por Luis Ángel Reyes Acevedo, radicado bajo el expediente CJ/JIN/268/2018, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** *“Los dictámenes con clave número CP/PANGRO/03/2018 y CP/PANGRO/07/2018 emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero”.*
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
- 3. Tercero Interesado.** De autos no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

- I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, deberá de ser notificado



en el domicilio ubicado en **Lago Zirahuen número 49, int. 118, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México**; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, así como a la personas que señaló para oír y recibir notificaciones.

II. Oportunidad: El actor señala bajo protesta de decir verdad que le fueron notificados el 17 de octubre de 2018 al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco de Juárez, los dictámenes con clave CP/PANGRO/03/2018 y CP/PANGRO/07/2018, emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Este al no ser un hecho controvertido por la autoridad responsable y no obrar en el expediente documento alguno que contradiga de manera directa dicha aseveración, se tomará por cierta y será a partir del 17 de octubre del presente año que se contabilizará el plazo para interponer la impugnación presentada por el actor.

Con base en lo anterior, se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor ya que se ostenta como integrante del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad



como el medio que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas, siendo la Comisión de Justicia la que resuelva en definitiva y única instancia.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del medio recursal se advierte como motivo de disenso:

1. *Causa agravio a los suscritos(sic) el acto de autoridad que por esta vía se combate, en razón de que la Comisión Permanente del*

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de manera ilegal e indebida, determina disolver el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Acapulco de Juárez, Guerrero, violentando nuestros(sic) derechos como militantes y como candidatos electos, ello es así, al no haber seguido un debido proceso para disolver el comité municipal y violentarnos(sic) nuestro derecho de audiencia.

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de impugnación se desprende que el actor controvierte los dictámenes con clave CP/PANGRO/03/2018 y CP/PANGRO/07/2018, emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, sin embargo, de los argumentos esgrimidos por el actor, podemos llegar a la conclusión que la *causa petendi* tiene por objeto controvertir la decisión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero de disolver el Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez y sustituirlo por una Delegación Municipal.

Dicha decisión se llevó a cabo en la IV Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, la cual, al no contar con el Quorum necesario, se postergó al 14 de octubre de 2018, y fue en esta la que se determinó disolver el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco de Juárez, para ser sustituido por una Delegación Municipal.

Esta Comisión de Justicia estudiará por tanto si existen violaciones a su derecho de garantía de audiencia, el cual se traduciría en una falta de seguridad jurídica, tal y como lo señala el actor en el cuerpo de su escrito de impugnación.

El principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el funcionamiento y alcance de un Estado de Derecho, es decir, que exista una



previsibilidad de la norma respecto de las consecuencias jurídicas que pueden acarrear, esto con el propósito de que todo gobernado tenga certeza de los procedimientos e instituciones que rigen su vida jurídica, así como la defensa y protección de sus derechos fundamentales, siendo la seguridad jurídica esencial en país que se rige bajo una óptica y criterios de respeto a la legalidad y debido proceso.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro homine* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

México siendo país integrante de la Organización de los Estados Americanos, y habiendo suscrito y ratificado la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se encuentra en obligación de respetar por los motivos explicados en el párrafo anterior la normativa marcada en dicho convenio, el cual establece en su artículo 8, ciertas garantías judiciales que considera esenciales en todo procedimiento jurisdiccional, siendo las señaladas en el segundo párrafo de los incisos b), c), y d) de especial relevancia para el caso en concreto :

Artículo 8. Garantías Judiciales



1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- (...)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera análoga en sus artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo, que todo acto de autoridad ya sea de privación o de molestia, respectivamente, deberá de ser emitido por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado, además de la obligación de seguir un procedimiento previamente establecido con reglas claras que dictaran el desarrollo del mismo, se transcribe dichos artículos para mayor claridad:

Artículo 14.....

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,



que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido² que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;
2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;
3. **El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la**

² Consultables en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord=3/2005>.



determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;

4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio
5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y
6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato

Este derecho fue retomado en los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional en el cual se establece en el artículo 129 párrafo segundo que para la imposición de las sanciones y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.



Ahora bien, la decisión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero de disolver el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco de Juárez, Guerrero, para ser sustituido por una Delegación Municipal, debe obedecer al procedimiento previamente establecido en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, por ser éste el que trata de manera específica dicho procedimiento.

El artículo 111 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece que se nombraran delegaciones en dos supuestos:

1. Si se presentara el caso en que renuncien al mismo tiempo el presidente y secretario general durante el periodo para el que fueron electos y ante la imposibilidad de convocar a una asamblea por ausencia de los facultados, una vez agotada la prelación señalada en este reglamento; y
2. Cuando no funcione regularmente el Comité e incumpla con las obligaciones estatutarias y reglamentarias del Comité Directivo Municipal.

Es en este último supuesto en el que la autoridad señalada como responsable basó su proceder, funciona de manera armónica con el artículo 86 de los Estatutos Vigentes, en los cuales se establece que en tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, la Comisión Permanente Estatal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales. En este caso, la duración de una Delegación Municipal no excederá de un año.



Ahora bien, el artículo 112 del reglamento señalado anteriormente establece que para la sustitución de un Comité Directivo Municipal por una delegación municipal, deberá seguirse el procedimiento que se transcribe a continuación:

Artículo 112. Para la sustitución de un Comité Directivo Municipal por una delegación municipal, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) En sesión de la Comisión Permanente Estatal el secretario general presentará un dictamen fundado y motivado basado en un **diagnóstico realizado por la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno** sobre el Comité Directivo Municipal en cuestión, en el cual se determine que el Partido no funciona regularmente en el municipio. **En la misma sesión se otorgará el derecho de audiencia a los integrantes del Comité Directivo Municipal a sustituir;**
- b) La Comisión Permanente Estatal analizará la documentación presentada y, de considerarlo procedente, por mayoría de votos tomará un acuerdo sobre la aplicación del artículo 75 de los Estatutos del Partido;
- c) En caso de acordarse la sustitución, la Comisión Permanente Estatal designará a los militantes que integrarán la delegación municipal y nombrará una comisión que la instalará;
- d) El secretario general notificará el acuerdo al Comité Directivo Municipal que será sustituido y supervisará, personalmente o por representante, la entregarecepción de los bienes del Partido; y
- e) El presidente, el secretario general y el tesorero del Comité Directivo Municipal sustituido deberán entregar bajo inventario todos los archivos físicos y electrónicos en su caso, los bienes muebles e inmuebles y los recursos del Partido en el municipio, debiendo constar acta de entrega - recepción, en la fecha y hora determinada por el Comité Directivo Estatal. En caso de incumplimiento se someterá a lo establecido al reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional.

Lo resaltado es de la Comisión de Justicia

Por su parte la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno en Guerrero elabora el diagnóstico al que hace referencia el artículo 112, inciso a) de la norma reglamentaria trasunta, con fecha 08 de octubre del presente año, en el cual se determina que el Partido no funciona regularmente en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.



Como puede advertirse de las líneas precedentes, una vez que se presenta un dictamen fundado y motivado basado en un diagnóstico realizado por la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno sobre el Comité Directivo Municipal en cuestión, en el cual se determine que el Partido no funciona regularmente, la Comisión Permanente deberá en la misma sesión otorgar el derecho de audiencia a los integrantes del Comité Directivo Municipal a sustituir; así mismo, la Comisión Permanente Estatal analizará la documentación presentada y, de considerarlo procedente, por mayoría de votos procederá a disolver el Comité Directivo Municipal para sustituirlo por una Delegación Municipal.

Ahora bien, con fecha 10 de octubre del mismo año se lleva a cabo la IV Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, la cual al no contar con el Quorum necesario se tuvo que posponer al 14 de octubre siguiente, y en esta última se determinó disolver el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco de Juárez, para ser sustituido por una Delegación Municipal.

Por otra parte de la lectura de dicha acta de sesión se desprende que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, afirma que solicitó la presencia de los integrantes del Comité Directivo Municipal en Acapulco de Juárez, y que éstos no asistieron a la sesión, renunciando así a su garantía de audiencia, afirmando a su vez que dichos integrantes fueron notificados personalmente de la realización de dicha sesión.

Contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el actor aduce que en ningún momento fueron notificados legalmente los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco de Juárez, Guerrero,



respecto a la celebración de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, o se les informó del inicio de un procedimiento de disolución del Comité, y por consecuencia no se les respectó su derecho de audiencia para debatir el dictamen presentado por la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno, señalando además que al no habersele dado la oportunidad de saber cuáles eran los motivos y fundamentos legales por los cuales decidieron disolver el comité municipal, se violentó su derecho a un debido proceso.

Esta autoridad jurisdiccional intrapartidista considera que los motivos de disenso hechos valer por el actor son **FUNDADOS**, pues de la lectura integral de los autos que obran en el expediente, no se advierte que la autoridad señalada como responsable haya notificado legalmente a los integrantes del Comité Directivo Municipal en Acapulco de Juárez.

La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero señala en su informe circunstanciado que con fecha 09 de octubre de 2018, notificó al Comité Municipal en cuestión para que con fecha 14 de octubre del mismo año comparecieran ante el pleno de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad, y manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin embargo, de autos no se advierte medio probatorio alguno con el que se pueda corroborar dicha aseveración.

No pasa inadvertido para esta Comisión de Justicia que entre los autos que integran el expediente se encuentra un oficio en copia simple, fechado el 07 de octubre de 2018, por medio del cual se pretende notificar a los Integrantes del Comité Directivo Municipal en Acapulco de Juárez para que “*asistan a su derecho de audiencia y exponga lo que a su derecho convenga ante la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero*”



señalando como fecha de la audiencia el **10 DE OCTUBRE DE 2018**, y las oficinas “Comité Directivo Estatal de Acapulco” (sic).

Este oficio resulta insuficiente para tener por ciertas las manifestaciones de la responsable, pues no únicamente la sesión en la que se llevó a cabo la disolución aconteció el 14 de octubre y no el 10 como señala el oficio, sino que el documento, no cuenta con elementos de certeza que permitan suponer que efectivamente fue recibido por los integrantes del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez, o la fecha en la que pudo acontecer dicha notificación.

Resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia III.T. J/39³, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

EMPLAZAMIENTO, SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES.- El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa; sin embargo, no toda omisión a alguna o algunas de las formalidades de que se encuentra revestida la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, sino que es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial, de ahí que si, analizado el caso concreto, la formalidad omitida no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumplió su objetivo, éste debe tenerse por válido.

Conforme a las documentales que obran en autos, no se advierte que la responsable haya cumplido con el mandato de asegurar que el hoy actor tenga conocimiento oportuno del informe realizado por la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno, para estar en posibilidad de producir su defensa, ya que no se cumple con las formalidades mínimas que fija la ley para la práctica de las

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Julio 1999, página 722



notificaciones las cuales se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados.

El derecho de audiencia se encuentra a su vez protegido por el criterio de Jurisprudencia 40/2016⁴ el cual establece la obligación de los partidos políticos de garantizarlo como requisito del debido proceso, dicho criterio a la letra dice:

DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.—De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

Por todo lo expresado anteriormente se pude concluir que la autoridad señalada como responsable, erra en su razonamiento al decir que el quejoso renunció a su derecho de garantía de audiencia al no haberse presentado a la sesión en cuestión, porque no se puede considerar al quejoso o al resto de integrantes del Comité Directivo Municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero, como legalmente emplazados o convocados, y por lo tanto, no se garantizó el derecho de audiencia del quejoso, lo cual se traduce en una falta al principio de seguridad jurídica, pues la notificación realizada a los integrantes del Comité resulta a todas luces

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15.



insuficiente y sin los requisitos mínimos de validez marcados en el sistema jurídico mexicano.

SEXTO. Efectos de la Resolución. Al haber resultado fundados los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, lo procedente será:

1. Se revocan los acuerdos controvertidos en lo que fueron materia de impugnación, dejando subsistente el derecho de la autoridad responsable para continuar con el procedimiento de instauración de una Delegación Municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero, previos los trámites estatutarios y reglamentarios correspondientes, debiendo garantizar el derecho de audiencia de quienes integran el Comité Directivo Municipal respectivo.
2. Se restituye al Comité Directivo Municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero, quedando por consecuencia a salvo los derechos partidistas de sus integrantes, en cuanto a las funciones que desempeñan en el mismo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 118, fracción II; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad promovida por el actor.

SEGUNDO. Al haber resultado **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor, se deberá estar a lo resuelto en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio ubicado en **Lago Zirahuen 49, int. 118, Colonia Anahuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México**; por oficio a la autoridad responsable, por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 128, 129, primer párrafo, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

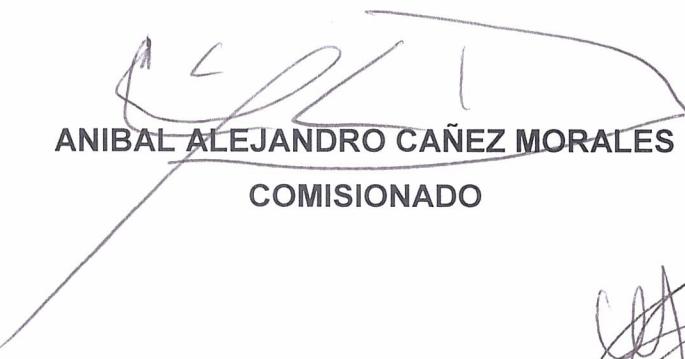
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

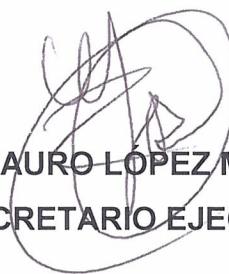
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA




ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LOPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

